

**Res. No. 439, que aprueba el Convenio de Préstamo No. 242, suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional.**

**G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 439**

**VISTOS:** Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** El Convenio de Préstamo No. 242, suscrito en fecha 20 de julio de 1981, entre el Estado Dominicano y el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional.

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR el Convenio de Préstamo No. 242, suscrito en fecha 20 de julio de 1981, entre el Estado Dominicano, representado por el Vice-Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Dr. Rafael Hernández Machado y el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional, representado por su Presidente de la Junta Directiva, Dr. Mahsoun Jalal, por medio del cual el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, otorga a nuestro país un préstamo de apoyo a la Balanza de Pagos, hasta por un monto de US\$10,000,000.00, a una tasa de interés preferencial de un 4o/o anual, con una Comisión por servicios de 1/2 del 1o/o y a un plazo de 10 años incluyendo un período de gracia de 3 años, a fin de proporcionarnos asistencia financiera en condiciones blandas, de forma que los recursos provenientes del referido préstamo puedan ser utilizados para cubrir el pago de aquellas importaciones de bienes de capital necesarios para el desarrollo del país. En adición, previa aprobación de la OPEP los RD\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS ORO) moneda nacional que se deriven de este préstamo serán utilizados para financiar el Proyecto de ampliación y mejoramiento del Puerto de Haina, y el de Crédito Agrícola a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana, por un monto de US\$5.0 millones cada uno, que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS  
Intérprete Judicial

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un texto de un convenio de préstamo escrito en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

EL FONDO DE LA OPEP

PRESTAMO No. 242

CONVENIO DE PRESTAMO  
(AYUDA A LA BALANZA DE PAGOS)

CONVENIO DE PRESTAMO

ENTRE

LA REPUBLICA DOMINICANA

Y

EL FONDO DE LA OPEP PARA EL DESARROLLO  
INTERNACIONAL

FECHADO A  
20 DE JULIO DE 1981

CONVENIO de fecha 20 de julio de 1981, entre la República Dominicana (que en lo sucesivo se denominará el Prestatario) y el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional (que en lo sucesivo se denominará el Fondo).

POR CUANTO, los Países Miembros de la OPEP, conscientes de la necesidad de solidaridad entre todos los países en desarrollo

y con conocimiento de la importancia de la cooperación financiera entre éstos y otros países en desarrollo, han creado un Fondo destinado a proporcionar asistencia financiera a estos últimos países en condiciones blandas, además de los canales bilaterales y multilaterales ya existentes a través de los cuales los Países Miembros de la OPEP conceden ayuda financiera a otros países en desarrollo;

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado asistencia al Fondo a manera de ayuda a la balanza de pagos;

POR CUANTO, la Junta Directiva del Fondo ha aprobado la concesión al Prestatario de un préstamo de ayuda a la balanza de pagos por un monto de diez millones de dólares de los E. U. (US\$ 10,000,000) bajo los términos y condiciones que se indican a continuación;

POR TANTO, las partes en este convenio han convenido lo siguiente:

## ARTICULO 1 DEFINICIONES

1.01. Siempre que se utilice en este Convenio, a menos que el texto lo requiera de otra forma, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

a) "Fondo significa el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional, creado por los Estados Miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo en virtud del Acuerdo suscrito a tales fines en París, el 28 de enero de 1976, y sus modificaciones.

b) "Administración del Fondo" significa el Director General del Fondo o sus representantes autorizados.

c) "Préstamo" significa el préstamo previsto en virtud de este Convenio.

d) "Dólares" y el símbolo "\$" significa la moneda de los Estados Unidos de América.

e) "Fecha de Entrada en Vigor" significa la fecha en la cual este Convenio entrará en vigor y efecto.

## ARTICULO 2

2.01. Por este medio el Fondo otorga al Prestatario por un monto de DIEZ MILLONES DE DOLARES (\$10,000,000) bajo los términos y condiciones que se establecen en este Convenio.

2.02. El Prestatario pagará de cuando en cuando a la cuenta del Fondo que designe a estos fines la Administración del Fondo, intereses a la tasa de cuatro por ciento (4o/o) anual y cargos por servicios a la tasa de un medio de unc por ciento (1/2 de 1o/o) anual de la suma principal del Préstamo que haya sido realmente retirada y esté insoluta. Tales Cargos vencerán semestralmente y serán pagaderos en dólares los días 15 de abril y 15 de octubre de cada año.

2.03. Después que se haya declarado la vigencia de este Convenio de conformidad con la Sección 5.01 del mismo, una suma equivalente a la mitad del importe del Préstamo será transferida por el Fondo a una cuenta que el Prestatario abrirá en nombre del Fondo a tales fines en su Banco Central o institución similar que lleve a cabo las funciones de un banco central. El importe del Préstamo se considerará, a los fines de la Sección 2.02, como retirado por el Prestatario a partir de la fecha de la transferencia de cada porción del Préstamo y constituirá una cuenta en dólares la cual, conjuntamente con los intereses pagaderos en relación con la misma por el Banco depositado, se regirá por las disposiciones de este Convenio. Dichos intereses no formarán parte de la suma principal del Préstamo para los fines de reembolso del Préstamo.

2.04. El representante del Prestatario nombrado en la Sección 7.04 de conformidad con ésta, estará autorizado a hacer retiros de la cuenta en dólares del Fondo abierta de conformidad con la Sección 2.03.

2.06. El Prestatario acepta que los retiros de la antes mencionada cuenta en dólares del Fondo, incluyendo el monto de los intereses pagaderos por el Banco depositario, se efectuarán dentro

de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de transferencia de cada porción del monto del Préstamo y se utilizarán exclusivamente para cubrir gastos razonables del Prestatario realizados en relación a los siguientes fines económicos.

-----  
\* N. del T.

En el texto original la sección 2.05 aparece como 2.06.  
-----

a) Importaciones de bienes de capital, piezas de repuestos e insumos necesarios para la producción agrícola o civil industrial.

b) Importaciones de alimentos y otros bienes de consumo esenciales.

2.06. Dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de utilización por parte del Prestatario de cualquier suma que se encuentre en la cuenta en dólares mencionada en la Sección 2.03, el Prestatario le acreditará a una cuenta especial que el Prestatario abrirá a tales fines en nombre del Fondo en el Banco Central o Institución similar del Prestatario una suma en la moneda del Prestatario equivalente al monto en dólares que hubiere sido retirado, de conformidad con el tipo oficial de cambio vigente a la fecha del retiro, entre el dólar y la moneda del Prestatario y, en ausencia de dicho tipo de cambio, de conformidad con aquel tipo que pudiere ser convenido entre el Prestatario y la Administración del Fondo. El Prestatario le informará a la Administración del Fondo sobre la apertura de la cuenta antes mencionada y de cualesquiera asientos que se realicen en la misma, a medida que vayan haciéndose.

2.07. Las sumas que sean depositadas en la moneda del Prestatario de conformidad con la Sección 2.06 y los intereses que devenguen, se usarán únicamente para el financiamiento de los costos locales de uno o más proyectos o programas de desarrollo en el territorio del Prestatario, aprobados para estos fines por la Junta Directiva del Fondo, de conformidad con aquellos acuerdos suplementarios que fueren convenidos en este sentido por el Prestatario y el Fondo.

2.08. Al retirar el Prestatario la totalidad de cada una de las dos porciones del Préstamo para uno o más fines de los mencionados en la Sección 2.05, el Prestatario le proporcionará a la Administración del Fondo una declaración de su Banco Central o institución similar, que esté acompañada de pruebas satisfactorias en el sentido de que el monto de esa porción del Préstamo ha sido utilizado exclusivamente para los fines mencionados más arriba. El Fondo, al aceptar dicha prueba en relación con la primera porción del monto del Préstamo, transferirá a la cuenta en dólares del Fondo, que se menciona en la sección 2.03, la segunda porción del monto del Préstamo sujeto a las mismas condiciones aplicadas a la primera porción.

2.09. En caso de que cualquiera de las dos porciones del monto del Préstamo no hubiere sido retirada por el Prestatario dentro de un plazo de 180 días mencionado en la Sección 2.05, la Administración del Fondo, en cualquier momento después de esto, tendrá la facultad de retirar las sumas de que se trate de la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03.

2.10. El Prestatario reembolsará la suma principal del Préstamo en dólares o en cualquier moneda que sea libremente convertible y aceptable para el Fondo, por un monto equivalente al monto en dólares adeudado, de conformidad con el tipo de cambio del mercado que rija en el lugar y a la fecha de pago. El reembolso se efectuará en catorce cuotas semestrales, que comenzarán a partir del 15 de octubre de 1984, después de un período de gracia que transcurrirá hasta esa fecha y posteriormente de conformidad con la Tabla de Amortización del Anexo de este Convenio. Cada cuota será por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL DOLARES (\$714,000) salvo que la última cuota será de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOLARES (\$718,000). Todas estas cuotas serán transferidas en la fecha de reembolso, a la Cuenta del Fondo según la Administración del Fondo se lo pudiere solicitar (al Prestatario).

2.11. No obstante las disposiciones de la Sección 2.10, si, dentro del plazo de doce meses que transcurra después de la fecha de la transferencia de la primera porción del Préstamo a la cuenta en dólares del Fondo que se menciona en la Sección 2.03, no se hubiere logrado acuerdo alguno entre el Prestatario y la Administra-

ción del Fondo sobre el desarrollo de proyecto (s) o programa (s) a ser financiados por la totalidad o una parte del monto de la cuenta en la moneda del Prestatario abierta de conformidad con la Sección 2.06, el Prestatario, tendrá derecho inmediatamente después de esto a retirar la totalidad de dicha suma en moneda nacional. El reembolso del Préstamo en dicho caso se efectuará en diez cuotas semestrales e iguales, a partir del 15 de octubre de 1984 y en lo adelante de conformidad con la tabla de Amortización que figura en el Anexo 2 de este Convenio. Cada cuota será por el monto de UN MILLON DE DOLARES (\$1,000,000) y será transferida en la fecha de reembolso a la Cuenta del Fondo que la Administración del Fondo señale a tales fines.

### ARTICULO 3

#### EXIGIBILIDAD ANTICIPADA

3.01. En caso de que cualquiera de los siguientes casos ocurriere y se mantuviere por el plazo que se especificó mas abajo, entonces en cualquier momento posterior mientras dure dicha situación, la Administración del Fondo podrá, mediante notificación al Prestatario, declarar que la suma principal del Préstamo que se encuentre insoluta a la fecha será debida y exigible de inmediato, conjuntamente con los intereses y cargos por servicios correspondientes, y al hacerse tal declaración de dicho principal, conjuntamente con dichos intereses y cargos se deberán y serán exigibles de inmediato:

- a) Que ocurra un incumplimiento y se mantenga respecto de cualquier pago de una cuota de principal o intereses o cargos por servicios, en virtud de éste o cualquier otro Convenio de Préstamo, por un período de treinta días, y en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido préstamos del Fondo.
- b) Que ocurra un incumplimiento en el cumplimiento de cualquier otra obligación de parte del Prestatario en virtud de éste o de cualquier otro Convenio de préstamo, en virtud de los cuales el Prestatario hubiere recibido un préstamo del Fondo, y que dicho incumplimiento se mantuviere por un

período de sesenta días después que la Administración del Fondo se lo hubiere notificado al Prestatario.

#### ARTICULO 4

##### EJECUTABILIDAD, CANCELACION DEL FONDO, arbitraje

4.01. Los derechos y obligaciones de las Partes de este Convenio serán válidas y ejecutables de conformidad con sus términos no obstante cualquier legislación local en sentido contrario. Ninguna de las partes de este Convenio tendrá derecho en virtud de ninguna circunstancia a entablar cualquier demanda en el sentido de que cualquier disposición de este Convenio no sea válida o inexecutable por cualquier razón.

4.02. La Administración del Fondo informará al Prestatario con prontitud cuando se adopte cualquier decisión para la disolución del Fondo de conformidad con el Acuerdo que crea el Fondo. En caso de dicha cancelación o disolución, este Convenio de Préstamo permanecerá en vigor y la Administración del Fondo le avisará al Prestatario de los acuerdos sustitutivos que se hubieren hecho para la administración del Préstamo en la forma en que fueren configurados por la autoridad competente del Fondo en tal ocasión.

4.03. Las Partes de este Convenio pondrán su empeño en resolver amigablemente todas las divergencias o diferencias entre ellos, que surjan con motivo de este Convenio o en relación al mismo. En caso de que tales divergencias o diferencias no pudieren ser resueltas amigablemente se someterán a arbitraje ante el Tribunal Arbitral en la forma que se prevé a continuación:

- a) Los procedimientos de arbitraje podrán ser iniciados por el Prestatario en contra de la Administración del Fondo o vice versa. En todos los casos, los procedimientos de arbitraje se iniciará por una notificación hecha por el demandante a la parte demandada.
- b) El Tribunal Arbitral estará constituido por tres árbitros designados como sigue: uno por la parte demandante, un se-

gundo por la parte demandada y el tercero (que en lo sucesivo se denominará el Arbitro Principal) que será designado por acuerdo entre los otros dos árbitros. Si dentro de un plazo de treinta días después de la fecha de la notificación del inicio del procedimiento de arbitraje, la parte demandada no designare un árbitro, éste será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de la parte que hubiere iniciado el procedimiento de arbitraje. Si los dos árbitros no se pusieren de acuerdo en cuanto al Arbitro Principal en un plazo de 60 días después de la designación del segundo árbitro, entonces dicho Arbitro Principal será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

- c) El Tribunal Arbitral se reunirá a la hora, y en la fecha y lugar fijados por el Arbitro Principal. Después de esto, determinará dónde sesionará y cuándo. El Tribunal Arbitral determinará sobre todas las cuestiones de procedimiento y las relativas a competencia.
- d) Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de votos. El laudo arbitral, el cual podrá ser dictado aún en defecto de una de las partes, será definitivo y obligará a ambas partes en el procedimiento arbitral.
- e) La notificación de cualquier aviso o proceso en relación con cualquier procedimiento en virtud de esta Sección o en relación con cualquier procedimiento para hacer cumplir cualquier laudo arbitral dictado de conformidad con esta Sección se hará en la forma prevista en la Sección 7.01.
- f) El Tribunal Arbitral decidirá en cuanto a la forma en que las costas estarán a cargo de cualquiera de las partes en el litigio o de ambas.

## ARTICULO 5

### FECHA DE ENTRADA EN VIGOR, FINALIZACION DE ESTE CONVENIO

5.01. El Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual el Fondo le remita al Prestatario un aviso de su aceptación de las pruebas que solicitan las Secciones 5.02 y 5.03.

5.02. El Prestatario le proporcionará al Fondo documentos justificativos satisfactorios en el sentido de que:

- a) La firma y entrega de este Convenio en nombre del Prestatario han sido debidamente autorizadas y ratificadas de conformidad con los requisitos constitucionales del Prestatario, y
- b) El Prestatario ha cumplido con el procedimiento de abrir, una cuenta en su Banco Central o institución similar, a la cual se transferirá el importe del Préstamo de conformidad con la Sección 2.04.

5.03. Como parte de los documentos justificativos a ser proporcionados de conformidad con la Sección 5.02, el Prestatario le proporcionará al Fondo una certificación emitida por el Ministro de Justicia o Procurador General o del departamento legal competente del Gobierno del Prestatario que indique que este Convenio ha sido debidamente autorizado y ratificado por el Prestatario y que constituye una obligación válida y que le compromete de conformidad con sus términos.

5.04. Si este Convenio no hubiere entrado en vigor y efecto al 31 de octubre de 1981, este Convenio y las obligaciones de las partes que de él se derivan cesarán, a menos que la Administración del Fondo, después de considerar las razones del atraso, estableciere una fecha posterior para los fines de esta Sección.

5.05. Cuando la totalidad del principal del Préstamo haya sido reembolsada y los intereses y todos los cargos devengados sobre el Préstamo hubieren sido pagados, este Convenio y las obligaciones de las partes en virtud del mismo cesarán de inmediato.

## ARTICULO 6

### EXENCIONES

6.01. Este Convenio y cualesquiera acuerdos suplementarios entre las partes estarán libres de cualesquiera impuestos, contribuciones o derechos percibidos por el Prestatario o en su territorio, o en relación con la firma, entrega o registro del mismo.

6.02. El principal, los intereses, y los cargos por servicios, del Préstamo serán pagados sin deducción alguna y libre de cualesquiera cargos o restricciones de cualquier clase impuestos por el Prestatario o en su territorio.

6.03. Las cuentas abiertas en nombre del Fondo de conformidad con las secciones 2.03 y 2.06 estarán exentas de cualesquiera impuestos, contribuciones o derechos cobrados por el Prestatario o en su territorio.

6.04. El Prestatario considerará todos los documentos, registros, correspondencia y material similar como confidenciales a menos que no conviniere otra cosa con el Fondo.

6.05. El Fondo y sus activos no estarán sujetos a ninguna medida de expropiación, nacionalización, secuestro o embargo en el territorio del Prestatario.

## ARTICULO 7

### NOTIFICACIONES, CERTIFICACIONES, MODIFICACIONES

7.01. Cualquier notificación o solicitud que deba o pueda hacerse en virtud de este Convenio será por escrito. Dicha notificación o solicitud se considerará como debidamente dada o hecha al ser entregada a mano, por correo, cable o telex a la parte a la cual deba hacerse o darse, en la dirección de la misma que se especifica más abajo o en aquella otra dirección que la parte hubiere especificado por escrito a la parte que haga dicha notificación o solicitud.

7.02. Cualquier medida que deba o pueda tomarse y cualquier documento que deba o pueda firmarse en virtud de este Convenio a nombre del Prestatario, será tomada o firmado por el Gobernador del Banco Central del Prestatario o cualquier otra persona que él autorice por escrito.

7.03. Cualquier modificación a las disposiciones de este Convenio podrá ser convenida en nombre del Fondo por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo y en nombre del Prestatario

por el representante que él designe o de conformidad con la Sección 7.02; en el entendido, sin embargo, de que en la opinión de dicho representante tal modificación sea razonable en tales circunstancias y que no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud de este Convenio. El Fondo podrá aceptar la firma por dicho representante en cualquiera de tales instrumentos como una prueba concluyente de que en la opinión del Prestatario la modificación o ampliación solicitada mediante dicho instrumento no aumentará sustancialmente las obligaciones del Prestatario en virtud del mismo.

7.04. Cada documento a ser entregado de conformidad con este Convenio será en idioma inglés. Los documentos que estén en cualquier otro idioma deberán estar acompañados de una traducción al inglés certificada como una traducción aprobada y dicha traducción aprobada será concluyente entre las partes de este Convenio.

En testimonio de lo cual las partes de este Convenio, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados a tales fines, han dado lugar a la firma y entrega de este Convenio en Viena en seis ejemplares en idioma inglés, cada uno de los cuales se considera como un original para un mismo y único efecto, en la misma fecha que aparece en cabeza de este acto.

**POR EL PRESTATARIO:**

Nombre (firmado) Dr. Rafael Hernández Machado, Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana

Dirección: Secretaría de Estado de Finanzas  
Santo Domingo  
República Dominicana

Cable

Telex c/o 202/3460437

**POR LAS PARTES CONTRIBUYENTES AL FONDO DE LA OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL:**

Nombre (firmado) Dr. Mahsoun Jalal, Presidente de la Junta  
Directiva

Dirección: Fondo de la OPEP para el Desarrollo Inter-  
nacional  
P. O. Box 995  
A - 1011 Viena I  
Austria

Cable: OPECFUND

Telex: 131734 FUND A

REPUBLICA DOMINICANA

CONVENIO DE PRESTAMO No. 242

TABLA DE AMORTIZACION No. 1  
DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 2.10  
(14 cuotas semestrales)

| <u>Fecha de Reembolso</u> | <u>Monto Adeudado</u><br><u>(Expresado en dólares de los EU)</u> |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Octubre 15, 1984          | 714,000                                                          |
| Abril 15, 1985            | 714,000                                                          |
| Octubre 15, 1985          | 714,000                                                          |
| Abril 15, 1986            | 714,000                                                          |
| Octubre 15, 1986          | 714,000                                                          |
| Abril 15, 1987            | 714,000                                                          |
| Octubre 15, 1987          | 714,000                                                          |
| Abril 15, 1988            | 714,000                                                          |
| Octubre 15, 1988          | 714,000                                                          |
| Abril 15, 1989            | 714,000                                                          |
| Octubre 15, 1989          | 714,000                                                          |
| Abril 15, 1990            | 714,000                                                          |
| Octubre 15, 1990          | 714,000                                                          |
| Abril 15, 1991            | 718,000                                                          |

-----  
Total: 10,000,000

REPUBLICA DOMINICANA

CONVENIO DE PRESTAMO No. 242

TABLA DE AMORTIZACION No. 2  
DE CONFORMIDAD CON LA SECCION 2.11  
(10 cuotas semestrales)

| Fecha de Reembolso | Monto Adeudado<br>(Expresado en dólares de los EU) |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| -----              | -----                                              |
| Octubre 15, 1984   | 1,000,000                                          |
| Abril 15, 1985     | 1,000,000                                          |
| Octubre 15, 1985   | 1,000,000                                          |
| Abril 15, 1986     | 1,000,000                                          |
| Octubre 15, 1986   | 1,000,000                                          |
| Abril 15, 1987     | 1,000,000                                          |
| Octubre 15, 1987   | 1,000,000                                          |
| Abril 15, 1988     | 1,000,000                                          |
| Octubre 15, 1988   | 1,000,000                                          |
| Abril 15, 1989     | 1,000,000                                          |
|                    | -----                                              |
|                    | Total: 10,000,000                                  |

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimiento de la parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y uno (27/7/81), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 93/81.

Lic. France C. de Taveras

A partir de la fecha de la aprobación del presente Convenio de Préstamo No. 242, entre el Estado Dominicano y el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional, el Banco Central de la República Dominicana, está en la obligación de suministrar mensualmente al Congreso Nacional los pormenores de aplicación del presente Convenio de US\$10,000,000.00.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,  
Vice-Presidente del Senado,  
en funciones

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,  
Secretario

LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO,  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Francisco Ozorio Castillo,  
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,  
Secretario

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Res. No. 440, que aprueba el Convenio de Garantía suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.).

G. O. No. 9575, del 31 de marzo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 440

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Garantía para el Préstamo de la AID, No. 517-V-036 a la Fundación de Crédito Educativo, suscrito entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de América, en fecha 24 de diciembre de 1981.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Garantía, suscrito en fecha 24 de diciembre de 1981, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, DR. BOLIVAR BAEZ ORTIZ, y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) por PHILIP R. SCHWAB, Director, Misión de la USAID en la República Dominicana, por medio del cual el Esta-